--- Trelew, junio de 2010.- ----------

--- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A (art. 290 del C.P.C. y C.); y ----------

--- CONSIDERANDO: ----------

--- A.- A fojas 305/316 esta Cámara de Apelaciones de Trelew dictó la sentencia definitiva Nº 03/2010, por la cual confirmó el fallo recurrido en todo cuanto fue materia de agravios. ----------

--- A fojas 348/365 los progenitores de los menores interpusieron recurso de casación contra dicho resolutorio, exponiendo como motivo “violación de la ley por arbitrariedad”.-

--- A fojas 348 y 353 vuelta (segundo ap.), se le endilga al fallo el déficit de haber violado la ley, “de haber prescindido de la solución receptada por la normativa que detalla”, “de falta absoluta de fundamentación en derecho”, “de no constituir una derivación razonada del derecho vigente”.----------

--- B.- Sentencia: ----------

--- 1) Comenzó diciéndose respecto del primer agravio, que las manifestaciones se hallan carentes de crítica alguna, no se hacen cargo de los argumentos dirimentes del decisorio. (fs. 306 vta. último ap.). Seguidamente, se dijo que: **2)** El informe de la Obra Social P. fue ordenado su desglose en la Resolución de este Cuerpo de fojas 282/283 (fs. 308, segundo ap.; fs. 312, último ap.); **3)** De acuerdo al Acta de fojas 298/299 vta. se evidencia que se pone como condición del programa de asistencia la previa convivencia de los niños con sus padres, lo cual no despeja la situación de riesgo a la que se hace referencia en la sentencia (fs. 308, al medio; fs. 312, último ap.); **4)** Que los informes de las terapeutas B. y T. nada dicen respecto a la evolución de la revinculación paterno-filial y el agravio pone énfasis en dicha prueba sin considerar de manera global el resto de las medidas producidas (fs. 308, al medio; fs. 312 vta., primer ap.); **5)** Resulta dirimente que el juzgador, ante la insuficiencia y contradicción de las pruebas colectadas, definiera como objetivo de la evaluación del ETI -con una integración diversa- que proporcionara los elementos que confirmen o desestimen los informes obrantes y en particular que se verifique si Jurado podía sostener consistentemente a B. y sus dos hijos menores, aún con la ayuda de operadores convivenciales y agentes sanitarios. En base a ello el juzgador fue claro en reseñar los resultados del trabajo con los padres (fs. 308, vta.*supra*); **6)**, Poco tiempo antes del dictado de la sentencia recurrida, en el informe de fs. 213/214 se expresa que Jurado se encuentra distante, pasivo, desanimado, preocupado y cansado, lo que dificulta el vínculo con el menor F., quien busca la compañía de su madre debido a que la misma media entre padre e hijo. A ello cabe añadir el informe de fs. 228/vta. del 21/09/09 donde se menciona que los recurrentes están separados de hecho, expresándose que desde el Servicio de Protección se ha orientado a los padres para que puedan construir un vínculo con sus hijos, lo cual no ha dado los resultados esperados (fs. 308, vta., primer ap.); **7**) A la luz de lo expuesto se desprende que la evaluación global de la prueba no cohonesta la

postura de los apelantes, quienes se basan en un informe de los terapeutas, obviando el resto de las probanzas posteriores que dan cuenta del fracaso de los trabajos de revinculación entre los padres y los niños a fin de que los mismos pasen a estar bajo la custodia efectiva de aquéllos (fs. 308 vta., segundo ap.; fs. 313, segundo ap.); **8)** El juez no hizo más que priorizar el interés de los menores frente a los derechos de sus padres. Claramente lo expresó al hacer mención del art. 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al evaluar que la separación es necesaria en el interés superior del niño y se evidencia uno de los casos particulares enunciados por la norma, cual es el "descuido por parte de sus padres". A ello agregó que en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el principio del interés superior del niño tiene el efecto de separar conceptualmente el interés del mismo como sujeto de derecho, de los intereses de otros sujetos, inclusive sus propios padres (fs. 309, anteúltimo ap.); **9)** Los propios progenitores han admitido en la audiencia de fs. 298/299 vta. que si los chicos no pueden vivir con ellos prefieren que los adopte la familia --V.-M., con quienes han creado lazos afectivos (fs. 309 vta., supra); **10)** En el informe de fs. 174/176 vta. del 30/06/09 se concluye en las dificultades importantes de los padres para ejercer el rol parental, en la integración de los niños al grupo familiar de sus actuales guardadores y en la relación de contacto estrecho y sostenido entre los guardadores y los padres, especialmente entre las mujeres, destacándose que los guardadores sostienen un posicionamiento y una conducta de respeto por la historia y la familia de origen de los niños, con muy buena predisposición a que se sostenga el vínculo de origen. Esto último ha sido corroborado en la audiencia de fs. 298/299 vta. donde se relatara que ambas familias han compartido reuniones sociales como los cumpleaños de los niños (fs. 309 vta., al medio; fs. 314, último ap. y vta.); **11)** No se presentan, en la especie, circunstancias o elementos que permitan colegir que la decisión adoptada implique la pérdida de contacto entre los padres y los niños (fs. 309 vta., segundo ap.; fs. 314 vta., tercer ap.); **12)** El informe de las licenciadas B. y T. que las apelantes esgrimen en fortalecimiento de su postura, es de fecha 17/12/08, mientras que el sentenciante consideró prueba de fecha posterior que da cuenta de las dificultades de J. y B. para ejercer el rol parental (fs. 310, *supra*; fs. 314 vta., anteúltimo ap.); **13)** No se ignoran los referidos avances (logrados por los padres a lo largo del proceso), mas ante la prolongación de la situación en la cual los progenitores no han demostrado aún capacidad para ejercer su rol parental, y esto ha sido demostrado a lo largo del proceso, no puede permanecer de manera indefinida la situación de los niños, sino que se privilegió su interés superior de la manera más armonizadora posible con los derechos de los padres (fs. 310, al medio; fs. 315, tercer ap.); **14)** La extremidad de la medida adoptada, no importa, en la especie, la separación absoluta ni la ruptura del vínculo entre los niños y los progenitores apelantes (fs. 311, primer ap.; fs. 315, último ap.); **15)** En cuanto al interés superior del niño, cabe destacar que es un término flexible, toda vez que permite y exige a su vez, en cada caso puntual, calificarlo y redefinirlo,

atendiendo a las particularidades de la situación. Así, el interés del niño dependerá de circunstancias específicas. Esta particularidad obliga los órganos de aplicación, ya sea la administración o el Poder Judicial, a asumir la importantísima tarea de "descubrir" qué curso de acción llevará a la defensa del interés superior del niño en cada caso particular (fs. 313, último ap. y vta.). ----------

--- C.- Impugnación. - ----------

--- Ninguno de los agravios expuestos en la pieza recursiva exhibe embate alguno contra los fundamentos esenciales detallados en el punto B) precedente. ----------

--- La impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 743), no siendo suficientes en este aspecto algunas referencias a los hechos diseminados a lo largo del escrito de fojas 348/365 (S.I.C. 47/01 "B"-C.A.T.). ----------

--- Criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (SDF 03/2010, Sala "B" CAT). Esta última conducta es la que prevalece en el escrito del recurso bajo examen. ----------

--- Dado el carácter autónomo del recurso de casación, no es tarea del Excmo. Superior Tribunal de Justicia el estudio de piezas anteriores a la sentencia impugnada (S.I.L. 36/99 y 37/99 "B"-C.A.T.). ----------

--- Por otra parte, la minuciosa lectura del escrito del recurso también permite advertir que el recurrente no se ha agraviado de lo que ha sido relevante para resolver la confirmación del fallo recurrido: el modo como ha sido valorada la prueba.----------

--- D.- Relato de los hechos.----------

--- Por el propio linaje de la casación, su sola lectura debe hacer innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia del recurso (conf.: Fallos, 290:133; 307:885; 308:2263; STJ sent. interloc. 68 SRE 2008). ----------

--- No es posible lograr dicho objetivo de la lectura a fojas 349 vuelta-II, del capítulo "Hechos relevantes de la causa". ----------

--- Más aún, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia -y en el mismo sentido esta Cámara- ha resuelto que el memorial introductorio del recurso debe contener un relato cronológico de los hechos y derechos invocados en la demanda, de lo decidido en primera y segunda instancia y una valoración circunstanciada de la prueba; esto es, debe bastarse a sí mismo, no siendo suficientes a tal fin las referencias a los hechos diseminados en el escrito e incluidas en los agravios supuestamente ocasionados a la parte (STJCh sent. int. 99/88 autos "C.…c/A.…s/daños y perjuicios"; S.I.L. 8/99, 119/2001 "A"; S.I.C. 70/99 "B"; S.I.L. 5/99, 13/99, 36/99, 36/99 y 37/99 "B"CAT).---

--- E.- Indicación concreta.- ----------

--- El artículo 292, inciso “a” Ley XIII-Nº 5, Anexo A (antes art. 289, inc. “a” CPCyC) establece que deberá indicarse concretamente qué norma a criterio del recurrente ha sido infringida, ya sea por aplicación errónea o falsa. Es este uno de los requisitos de admisibilidad formal de la vía extraordinaria de la casación provincial. ----------

--- Omitió empero el casacionista efectuar tal indicación, restringiendo su agravio -se reitera- a resaltar y transcribir la normativa que en su opinión debió ser aplicada; y como, a su criterio, no lo ha sido, de ello concluyó que ha sido violada (fs. 348-I. - fs. 354 vuelta-A.1.1 a fs. 364 vta.).----------

--- Puntualmente, de fojas 354 vuelta-A 1.1 en adelante, en lo sustancial, el recurrente copió el texto de artículos de la Convención de los Derechos del Niño, de la Constitución Nacional, de la Ley 26.061 y de la Ley 4347. Sin embargo, la sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (art. 289 inc. “a” CPCC; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, *Códigos*…, Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.L. 62/99 y 17/2000 “B”-C.A.T.). Ese concreto subrayado no ha sido cumplido en el escrito del recurso bajo examen formal. ----------

--- Por otra parte, el fallo en cuestión fue sustentado en normas que no han sido impugnadas, tales como el artículo 386 del CPCyC (fs. 308, al medio), artículo 316 y 317, 329, 330 y 331 del Código Civil (fs. 310 vta., primer y segundo ap.-fs.314 vta., tercer ap.), entre otros, y sabido es que es inoperante el recurso de casación que sólo ataca algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otro u otros que, siendo esenciales por sí mismos, acuerdan a éste debido sustento (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 744). ----------

--- F.- Arbitrariedad.- ----------

--- A fojas 354/365, la lectura de los puntos A) y B) del escrito del recurso revela que, en esencia, el agravio consiste en que -en opinión del recurrente- el fallo en cuestión no aplicó la normativa que, considera, debió ser aplicada. ----------

--- Sin embargo, esa tacha no configura falta de fundamentación normativa. Fundar una sentencia es referirla a normas de derecho que le servirán de base al fallo, en tanto que motivar una sentencia consiste en apreciar críticamente el material fáctico del pleito: cuestiones de hecho y prueba (Bacre, Aldo, *Recursos ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 587). Una y otra tarea han quedado claramente efectuadas en la sentencia definitiva Nº 03/2010, aún cuando el recurrente considere que el modo de concretarlas no concuerda con su criterio. ----------

--- Cabe tener en cuenta que la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). ----------

--- Finalizando, y atento las consideraciones *ut supra* efectuadas y lo que establece el artículo 293 la Ley XIII-Nº 5, Anexo A (art. 290 CPCyC), procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación bajo examen. ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: --------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 348/365 por los progenitores de los menores, contra la sentencia definitiva Nº 03/2010 dictada por esta Cámara. ----------

--- Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14, Ley 48). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº 034 DE 2010. SIF. CONSTE.----------